



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 0 8 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de marzo de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 67/2023 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante oficio de 9 de febrero de 2023 (con registro de entrada en este Organismo el 10 de febrero de 2023), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuya competencia le corresponde al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización solicitada asciende a 36.756 euros, *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

consecuencia de la tapa de alcantarilla en mal estado causante, según afirma, de la caída.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público de pavimentación de las vías públicas, que es de titularidad municipal según el art. 26.1.a) LRBRL.

En el presente supuesto se encontraría, asimismo, legitimada pasivamente la entidad (...), UTE, por ser la empresa encargada de conservar y mantener las vías públicas de Santa Cruz y a cuya defectuosa prestación del servicio pudiera imputarse los daños soportados. Y ello en aplicación del art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados en cumplimiento de una orden inmediata y directa de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Pues bien, siendo el procedimiento para las reclamaciones por daños causados a terceros por contratistas de la Administración el regulado con carácter general en la LPACAP, en ellos estarán legitimadas pasivamente las empresas contratistas, puesto que tendrían la cualidad de interesadas según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resultaría necesario que se les comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pudieran personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

Asimismo, es persona interesada en el procedimiento el establecimiento (...), pues le fue concedida licencia para el establecimiento de la terraza en la vía pública, estando autorizada por ello a realizar perforaciones en el pavimento al objeto de colocar parasoles y/o mamparas dentro del espacio autorizado por la licencia concedida, ocurriendo los hechos alegados en el hueco existente en el espacio delimitado por la licencia. La legitimación pasiva, en este caso, procede en su condición de concesionario del dominio público.

4. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues la misma se interpone el día 10 de junio de 2019, respecto de un daño producido el día 7 de junio de 2019 (art. 67 LPACAP).

5. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la LPACAP, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP; entre otras.

## II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada que:

*« (...) el día siete de junio del presente año, por la mañana en (...), frente (...), sufrí una caída con lesiones por alcantarilla abierta llena de agua y con unos enchufes y cables dentro de dicha alcantarilla, metiendo el pie izquierdo y torciéndome el pie derecho, cayendo al suelo, dándome un fuerte golpe en el coxis, no pudiendo levantarme del dolor, yo sufro de la espalda lumbar y cervical, y habiendo tenido que hacerme meses anteriores, en concreto el 21/01/2019, bloqueo facetario en la columna vertebral.*

*Acto seguido de la caída, se avisa a la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, ayudándome a levantar y sentarme en el suelo varias personas que estaban por allí y una señora llamada Mari, que me ayudó. La Policía Local en el acto, hacen un informe del lugar y de los hechos, con número de registro 760 594, ayudándome ellos mismos a levantarme con la señora Mari, los cuales quieren llamar ambulancia, y yo solamente me quiero ir a mi casa, C/ (...), 38001 Santa Cruz de Tenerife, una vez en mi domicilio no aguantaba el dolor de los pies y de la espalda, y me llevaron a la C.P., donde me hacen radiografías, pruebas, y me mandaron medicación (...) ».*

Acompaña a su reclamación documentación médica a efectos probatorios y fotografía del hueco existente en la zona peatonal, entre otros.

2. En cuanto a la tramitación procedimental realizada por la Instrucción del procedimiento, éste comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 10 de junio de 2019.

Con fecha 23 de agosto de 2019, se notifica incoación de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la interesada.

Con fecha 28 de octubre de 2019, se emite informe Técnico de la Sección de Mantenimiento de la Ciudad, en el que se manifiesta:

*« (...) En lo referente al estado de la acera, y las tapas de alcantarillado y demás servicios, en el momento de la inspección, estas se encuentran en buenas condiciones. No apreciándose tapas abiertas ni la falta de las mismas.*

*No se aporta plano de situación, ni foto de la arqueta abierta, o sin tapa, a efectos de poder identificar a que servicio pertenece.*

*No hay antecedentes en este servicio relacionados con el incidente. (Programa incidencias) El viernes 25 puesto en contacto con la reclamante, esta aclara el lugar donde se produce la caída y aporta fotos.*

*Tras la conversación mantenida, nueva visita al lugar indicado y vista las fotos que me envía se desprende que:*

*Las arquetas a las que hace referencia son 4, de medida 20x20 aproximadamente estando dentro del ámbito de la terraza del (...). Se aprecia que la canalización es de electricidad, también junto a dichas arquetas hay, en el asfalto, unos huecos que dan la impresión de servir para soporte de paraguas*

*Estas arquetas no se encuentran en buen estado estando algunas por debajo de la cota de la acera, y otra sin tapa dejando a la vista una toma de corriente.*

*Las arquetas a las que hace referencia no corresponden a infraestructuras municipales. Consultado con técnico de infraestructura confirma que estas arquetas pertenecen al (...).*

*Por parte de este servicio se desconoce si está autorizada la canalización y las arquetas al ser un este un tema dependiente de Infraestructura y Obras (...) ».*

Con fecha 23 de abril de 2020, se emite informe por el Servicio de Proyectos Urbanos, en el que se manifiesta:

*« (...) Con fecha 22 de diciembre de 2017 mediante Decreto del Ilmo. Sr. Concejal Delegado en materia de Infraestructuras, Vivienda y Patrimonio se autoriza al establecimiento "(...)" a la "(...)" realización de perforaciones en el pavimento al objeto de la colocación de parasoles y mamparas dentro del espacio autorizado por la licencia concedida (...) », depositando una fianza para restituir el pavimento a costa del interesado. Los trabajos fueron encargados por el interesado y realizados en enero de 2.018 por la empresa (...) CONSERVACIÓN VÍAS PÚBLICAS SANTA CRUZ [(UTE (...)].*

*Se comprueba que la arqueta objeto de la reclamación corresponde al establecimiento "(...)", no correspondiendo a una instalación municipal (estado de dicha arqueta a fecha del presente informe).*

*4. Realizadas nuevas visitas de inspección con fechas 5 de marzo y 15 de abril de 2020, se informa por parte de este servicio técnico del estado de 4 arquetas de dimensiones 20x20cm. aprox., de las que 3 unidades se encuentran sin tapar y/o mal ejecutadas. La arqueta objeto de la reclamación pertenece a este grupo de elementos.*

*5. Entre la documentación a aportar para la obtención de autorización de terraza según el Art.71. 13 Ordenanza de Paisaje Urbano S/C de Tenerife (B.O.P. 145 del 5/11/2014), modificada puntualmente con fecha 23 de abril de 2018 (B.O.P. 49/2018), se incluye: "5.- Propuesta de Seguro de Responsabilidad Civil a nombre del solicitante de la autorización, que cubra su responsabilidad por los eventuales daños a terceros o a los elementos del*

*dominio público afectados, en cuantía suficiente, que esté actualizado y que especifique expresamente que cubre la Responsabilidad Civil de la terraza».*

Con fecha 10 de julio de 2020, se notifica a la reclamante trámite de audiencia, posibilitando el acceso del mismo a todos los documentos obrantes en el presente expediente.

Con fecha 17 de julio de 2020, la interesada presenta escrito de alegaciones.

Con fecha 7 de agosto de 2020, se presenta escrito por la interesada en el que se adjunta informe policial y reportaje fotográfico del hueco causante de la caída.

Con fecha 5 de agosto de 2020, consta parte de servicio de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife que intervino en fecha 7 de junio de 2022, mediante el que informa lo siguiente:

*« (...) Que el día de la fecha, a las 11.15 horas, mientras realizaban labores propias del servicio, son comisionados por la Sala de Comunicaciones para dirigirse a la dirección arriba reseñada, ya que la requirente del servicio policial manifiesta que ha metido el pie en una alcantarilla y tiene daños en el mismo. Que había personal municipal trabajando en la zona y había quedado mal señalado.*

*Que una vez se personan los actuantes en el lugar, identifican a la afectada, que resulta ser (...), la cual manifiesta haberse dañado el tobillo izquierdo al introducir el mismo en una arqueta abierta en el lugar (...) ».*

Con fecha 21 de agosto de 2020, se notifica requerimiento a la reclamante.

Con fecha 25 de agosto de 2020, la interesada adjunta la documentación requerida.

Con fecha 9 de octubre de 2020, la aseguradora municipal remite valoración de la indemnización que asciende a 626,60 €.

Con fecha 5 de julio de 2021, se notifica a la UTE (...) trámite de audiencia.

Con fecha 24 de mayo de 2021, se notifica trámite de audiencia al establecimiento (...). Por lo que con fecha 1 de junio de 2021, el citado establecimiento presenta alegaciones, mediante las que hace constar, entre otros:

*«Que la arqueta a la que hacen referencia fue instalada y es mantenida por el propio Ayuntamiento, no haciendo uso de la misma esta empresa, y, en consecuencia, no siendo partes del procedimiento que nos ocupa al no existir nexo con los hechos ocurridos.*

*Que por la hora (11.15 am del 07/06/2019) que sucedieron los hechos tal como manifiesta la reclamante y se indica en el informe policial (posterior rectificación vía email*

de la policía), en el momento que supuestamente se producen el local se encontraba cerrado, pues su hora habitual de apertura es a partir de las 12.00 horas del mediodía, momento en que se despliegan las mamparas que delimitan la terraza, quedando las arquetas a las que se hace mención resguardadas del paso de los transeúntes.

*Que, en consecuencia, no existe responsabilidad por parte de esta empresa, pues como indicamos ni estaba abierto el local, siendo la recogida de la terraza la noche anterior con retirada de todos los enseres que se ponen en la misma, así como revisión de condiciones para su correcta recogida, ni existe uso por parte de esta empresa de esta alcantarilla, habiendo sido instaladas por el propio Ayuntamiento (...)».*

Con fecha 5 de julio de 2021, se notifica trámite de audiencia a la UTE (...). Por lo que, con fecha 24 de agosto de 2021, presenta alegaciones, manifestando:

*« (...) Una vez nos personamos en lugar de los supuestos hechos, comprobamos que las arquetas afectadas no son responsabilidad de esta U.T.E., ya que son de uso particular (como se indica tanto en el informe del técnico del ayuntamiento del área de Mantenimiento como el informe del técnico del área de Proyecto de Servicios Urbanos) por lo que deben ser mantenidas y conservadas por el titular del establecimiento de la terraza afectada.*

*- La U.T.E. (...) NO es la responsable del mantenimiento de las arquetas e instalaciones de uso particular. En cuanto al estado de las arquetas, debe ser el titular de la terraza quien responda por ellas, el cual debe encargarse de su conservación y mantenimiento (...)».*

Con fecha 25 de noviembre de 2021, se notifica trámite de audiencia al (...).

Con fecha 28 de marzo de 2022, se notifica trámite de audiencia a la interesada.

Con fecha 30 de marzo de 2022, la interesada presenta nuevo escrito de alegaciones.

Con fecha 25 de julio de 2022, se emite informe por parte de la Asesoría Jurídica, indicando, entre otros, que *«quedan correctamente delimitados los elementos a tener en cuenta en una eventual repetición contra el responsable de la irregularidad en el pavimento con la que alega haber tropezado la reclamante».*

Consta en el expediente emitida la Propuesta de Resolución desestimando la reclamación presentada por la interesada.

3. El Consejo Consultivo de Canarias, en fecha 17 de octubre de 2022, emite el Dictamen 387/2022, mediante el que consideró el deber de retrotraer el procedimiento para que se incorporase al expediente la documentación referida a la autorización de uso del suelo de dominio público, así como el informe del Servicio de Infraestructura y Obras en los términos indicados en el referido dictamen.

En consecuencia, la instrucción del procedimiento solicitó la información acerca de una eventual autorización a la empresa concesionaria [Bar-Restaurante (...)] para practicar canalizaciones e instalar arquetas en el asfalto como las que produjeron el accidente, y a quién correspondería su mantenimiento; condiciones en las que se concedió la licencia al citado restaurante; y la autorización de uso del espacio público.

En fecha 17 de abril de 2020, constaba emitido informe técnico que particularmente indicaba:

*« (...) Como se puede comprobar en las fotografías, las mamparas, maceteros y bases de parasoles (dispuestos en los alcorques públicos) no se recogen al finalizar la actividad de la terraza, dificultando las tareas de los servicios de limpieza viaria.*

*En visita de 15 de abril de 2020, los maceteros, bases de parasoles y las mamparas continúan en la vía pública, éstas últimas acopiadas junto a la fachada con todos los vidrios rotos, presentado riesgo para los viandantes.*

*Los huecos para fijar parasoles y mamparas en el pavimento deben quedar tapados al final de la actividad diaria una vez se introducen dichos elementos en el local. Los huecos deben permanecer tapados sin resaltes en el pavimento. Dichos huecos y resaltes podrían presentar riesgos para los viandantes, principalmente las personas con alguna discapacidad.*

*Están dispuestas otras 4 arquetas de dimensiones 20x20cm. aprox., de las que 3 unidades se encuentran sin tapar y/o mal ejecutadas. Las arquetas se están aparentemente conectadas entre sí con cableado y regleta de enchufes. Dicha instalación no autorizada podría presentar riesgos para los viandantes, principalmente las personas con alguna discapacidad.*

*El establecimiento SI POSEE LICENCIA PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA con mesas, sillas y parasoles, otorgada mediante Decreto del Ilmo. Sr. Concejal Delegado en materia de Infraestructuras, Vivienda y Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en fecha 8 de febrero de 2019 (vigencia 3 años).*

*Por ello, se debe poner en conocimiento a la Entidad Mercantil (...), que debe subsanar de inmediato los incumplimientos mencionados anteriormente, junto a tramitación de la sanción que corresponda si se estima procedente conforme a la ORDENANZA DE PAISAJE URBANO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (...) ».*

Se concedió el preceptivo trámite de audiencia a las partes interesadas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita. Tanto la parte reclamante como la UTE presentaron escrito de alegaciones de carácter reiterativo, manifestando nuevamente la UTE que «no es responsable del mantenimiento de las

*arquetas e instalaciones de uso particular, en el caso de que las arquetas pertenecieran al (...), además, el contrato de esta UTE Conservación de las Vías Públicas con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife NO tiene por objeto el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, en el caso de que las arquetas pertenecieran a infraestructuras municipales, por lo que, en ningún caso, esta UTE es responsable de los daños reclamados».*

La segunda Propuesta de Resolución que se emite es de sentido desestimatorio.

4. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

5. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en el art. 32 LRJSP y concordantes de la LPACAP en cuanto al procedimiento.

### III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación presentada por la interesada ante la Corporación Local concernida, pues el órgano instructor considera que la perjudicada no ha llegado a trasladar al expediente el nexo causal necesario entre los daños por los que reclama y el funcionamiento del servicio público viario.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*- Ausencia de fuerza mayor.*

*- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, requisito esencial para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados

por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. Más particularmente, resulta oportuno reproducir la doctrina establecida por este Consejo Consultivo en asuntos similares. Así, sirva como ejemplo el Dictamen 313/2018, de 17 de julio, en donde se señala lo siguiente:

*«En relación con el funcionamiento del Servicio, procede remitirse a lo que ya se le manifestó en el reciente Dictamen 131/2018, de 3 de abril, en el que se indicaba lo siguiente:*

*“Como ha razonado este Consejo en supuestos similares (DDCCC 88/2018, 398/17,397/2017 y 390/2017 entre otros), aun admitiendo, como se hace, que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración pues se precisa que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.*

*En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede señalar la reiterada doctrina sentada por este Consejo en el Dictamen 376/2015, donde se ha señalado lo siguiente:*

*“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su*

*funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. (...) .*

*Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. (...) .*

*En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular».*

5. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, consideramos que las pruebas existentes en el expediente administrativo acreditan el hecho dañoso, mediante los informes médicos que obran en el expediente, coincidiendo en fecha y hora. Además, la propia Policía Local en su informe confirma la caída habiéndose personado instantes después en el lugar del accidente. Hechos que acaecieron durante el 7 de junio de 2019 a las 11:15 horas. Ello acredita la existencia de responsabilidad, y el derecho de la reclamante a ser indemnizada.

Pero no debemos ignorar que la caída fue soportada por la afectada a plena luz del día, por lo que existiendo visibilidad sobrada en una zona peatonal lo suficientemente amplia como para haber podido esquivar el obstáculo ante un andar cuidadoso en atención a las circunstancias de la vía, lo que pudiera no haber hecho la interesada, siendo sobremanera la reclamante concedora del lugar en el que sufre la caída al residir en la zona aledaña. Por todo ello entendemos que se podría apreciar una parte de responsabilidad de la propia lesionada en la causación del daño.

6. En el presente supuesto lo que resulta evidente es que existían huecos sin tapar en la zona peatonal constituyentes de peligro que la Corporación Local concernida no debía desconocer pues de las indicaciones establecidas en el informe técnico se infiere que los obstáculos estuvieron presentes durante un tiempo prolongado sin que se hayan realizado al parecer las advertencias oportunas al establecimiento (...), ni se hayan adoptado medidas dirigidas a eliminar el riesgo existente en la citada zona peatonal.

Según la legislación aplicable es responsabilidad del concesionario de bienes de uso público la de soportar los daños a terceros derivados del uso que haga de tales bienes públicos, por lo que en este caso le resulta imputable la responsabilidad por

los daños causados a la reclamante. No obstante, tal responsabilidad debe ser asumida también por la Administración municipal, por su falta de cuidado y vigilancia en el estado de la vía pública concernida, abandono que se extendió durante un periodo de varios años.

7. Por las razones expuestas se considera que existe nexo causal entre la caída alegada y el funcionamiento del servicio, si bien concurriría concausa, pues, aunque se haya acreditado por la interesada el deficiente funcionamiento del servicio público, lo cierto es que concurre en parte responsabilidad de la afectada en su actuar, por lo que debe asumir la responsabilidad en un 50%; el otro 50% de la cantidad que en una correcta valoración deba indemnizarse a la reclamante, corresponde asumirlo por mitades por la empresa (...) (25%) y la propia Administración municipal (25%).

8. En atención al *quantum* indemnizatorio, no se considera probado por la interesada que la cantidad indemnizatoria que reclama corresponda exclusivamente a los daños soportados con causa en el funcionamiento del servicio público implicado. Por lo que deberá reconocerse exclusivamente la cantidad correspondiente a los daños realmente padecidos en el momento en el que se produjo la caída, y, a su vez, la cuantía total que finalmente proceda reconocer en concepto indemnizatorio se deberá rebajar en un 50% por los motivos señalados.

Finalmente, por mandato del art. 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el *quantum* indemnizatorio resultante se deberá actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada no resulta conforme a Derecho. Procede estimar parcialmente la reclamación en los términos razonados en el Fundamento III del presente Dictamen.